



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230000900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Agroindustrias El Molino De La Costa S.A.S	17/02/2023	Auto Ordena - Ordena Prestar Cauccion
08001315301120220017200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Dalila Maria Penaranda Saurith	17/02/2023	Auto Requiere
08001315301120220026600	Procesos Ejecutivos	Margarita Afanador De Afanador	Dangond Ochoa Y Cia Sca - Danochosca	17/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220020300	Procesos Ejecutivos	Montachem International Inc.	Industrias Plasticas Emanuel S.A.S	17/02/2023	Auto Requiere
08001315301120220023800	Procesos Ejecutivos	Sergio Eduardo Lujan Saad	Yolanda Bautista De Duarte	17/02/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210002400	Procesos Verbales		Beatriz Elena Vidal Chang, Anb Inversiones Limitada	17/02/2023	Auto Decide - Ordena Notificar Al Demandado
08001315301120210030000	Procesos Verbales	Abrahan Isaac De Alba Celin	Electricaribe S.A. E.S.P. (Col)	17/02/2023	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0ccf4d7-2e13-4f92-8248-441896aa5c3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200020600	Procesos Verbales	Martha Torres De Aruachan Y Otros	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	17/02/2023	Auto Ordena - Admite Renuncia Poder
08001315301120190016000	Procesos Verbales	Victor Jose Saumett Reboyedo	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Servitrust Gnb Sudameris Sa, Y Demas Personas Indeterminadas	17/02/2023	Auto Decreta - Resuelve Recurso De Reposicion

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0ccf4d7-2e13-4f92-8248-441896aa5c3f



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE: MARTHA PIEDAD TORRES NADJAR
SADUA ZORAYA TORRES NADJAR
DDOS: ARRIENDOS DEL NORTE S.A. – NIT. 890.112.204-6
RADICACION No. 206-2020

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito anterior de renuncia de poder del apoderado del Demandante. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 17 de 2023

la Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA Febrero Diecisiete (17) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandante y su manifestación de comunicar a sus poderdantes, por lo que se dará por sentado el conocimiento que tiene su poderdante, y procederá el Despacho aceptarla, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Acéptese la renuncia que hace el Dr. EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.250.026 con T.P. No 145.560 como apoderado judicial de los demandantes, tal como lo manifiesta en su memorial adjunto a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215a3461116fb16201fabae68da16fd85d164de43a7b20860950f1f3846c970b

Documento generado en 17/02/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00300 – 2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ABRAHAM ISAAC DE ALBA CELIN
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP Y OTRA
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso de VERBAL, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha diciembre 6 del año 2022, no ha hecho la gestión necesaria para la reanudación, a pesar de habersele requerido. Sírvasse proveer.
Barranquilla, febrero 16 de 2023.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Diecisiete (17) del año Dos Mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante en el presente proceso de VERBAL, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha diciembre 6 del año 2022, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del presente proceso de VERBAL, por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso VERBAL, por DESISTIMIENTO TACITO.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Sin condena en costas

3.- Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57b0f3be5bf2d5477f100c8fb218ddb12de913616405222aea9bf6f2a6a957**

Documento generado en 17/02/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00024-2021
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG
DEMANDADOS: SOCIEDAD ANB INVERSIONES LTDA. Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la audiencia programada para el día 16 de febrero del año 2023, a las 1.30 P.M., no se pudo llevar a cabo, por falta de notificación al señor Nelson Vidal Chang. Sírvase proveer Barranquilla, febrero 17 del año 2023.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Diecisiete (17) del año Dos Mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante indico un correo electrónico del señor NELSON VIDAL CHANG, el cual no pertenece a este, ya que el día de la audiencia, por comunicación que se hizo con el citado señor, este manifestó que nunca ha recibido ninguna comunicación, y que su correo electrónico es vidal419@hotmail.com. Correo que fue confirmado por la demandante.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho, que ordenar notificar el auto admisorio, al señor NELSON VIDAL CHANG, fin de evitar una nulidad insaneable.

Una vez surtida la notificación y vencido el traslado, se retomará la actuación procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f5fe364cb1fa926b4e31738393c11c5ac50308b42fa26898fd80dd37fe883e**

Documento generado en 17/02/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00009.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S. y HANNA

SABAGH GOMEZ

DECISION: AUTO SEÑALA CAUCION PARA LEVANTAR EMBARGOS

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del anterior escrito presentado por los demandados, solicitando de conformidad al artículo 602 del CGP, se le señale caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 16 de 2.023.

La Secretaria,

Yuranis Pérez López.

Barranquilla, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración la solicitud elevada por los demandados, sociedad AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S. con Nit. No. 900.459.717- 8, y HANNA SABAGH GOMEZ C.C. No. 72.210.803 a través de su apoderada judicial, se le permita prestar caución por el monto que ésta agencia judicial señale de acuerdo a lo establecido por el artículo 602 del C. G. del Proceso. -

En virtud a la anterior petición, éste despacho procede, de conformidad a la norma antes citada, a señalarle como caución la suma de Setecientos Once Millones de Pesos M.L. (\$711.000.000 M.L.), suma ésta que corresponde al valor actual de las ejecuciones – Proceso Capital aumentado en un 50%, razón por la cual se le señala un término de diez (10) días, a fin allegue al proceso dicha caución.

Por último, téngase a la Dra. Yadis Ferreira Mugno, como apoderada judicial de los demandados sociedad AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S. con Nit. No. 900.459.717- 8, representada legalmente por el señor Hanna Sabagh Gómez, y del señor HANNA SABAGH GOMEZ como persona natural demandado en los términos del poder a ella conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771830835a08427b43cb7e1a0dc4bfc6617a475f05a0f987ddf890bc5a63dc9**
Documento generado en 17/02/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00160– 2019
PROCESO: PERTENENCIA
DEANDANTE: VICTOR JOSE SAUMETH REBOLLEDO
DEMANADOS: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que el término del traslado del Recurso reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto.
Barranquilla, febrero 16 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada Servitrust GNB Sudameris, Dra. ANA LUCIA TOVAR LUNA, en contra del proveído de fecha noviembre 22 del año 2.022, que resolvió un recurso de reposición, y como nuevo punto se desvinculo al FIDEICOMISO PIZANO FIGUANGO hoy FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO, dentro del presente proceso de PERTENENCIA, quien fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

En el certificado de tradición y libertad especial adjunto a la demanda, así como el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula 040535992, adjunto a la contestación de la demanda por la suscrita y el folio cerrado con base en el cual se abrió este último, documentos obrantes en el expediente, se observa claramente que en cuanto a la tradición y libertad del inmueble, se establece que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de la “...SOCIEDAD FIDUANGLO HOY FIDUCIARIA GNB QUIEN ADQUIRIO POR TRADICIÓN FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE GARANTIA ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 279 DEL 23-01-1996 NOTARIA 2 DE SANTAFE DE BOGOTA ...” (el subrayado es mío).

Y más adelante se manifiesta “... DE: FIDUCIARIA GNB S.A. TIENE INSCRITA CESION DE POSICION CONTRACTUAL DE FIDUCIARIO, MEDIANTE ESCRITURA 1000 DE FECHA 05-04-2017 NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA DE SERVITRUST GNB SUDAMERIS A ACCION SOCIEDAD FIUCIARIA...”

Se recuerda respetuosamente, que las sociedades fiduciarias, no tienen dentro de su objeto social y actividades permitidas por Código de Comercio y Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adquirir inmuebles en su patrimonio como sociedad fiduciaria, sino que como vocera y administradora de los patrimonios autónomos que administra, con el de constituir los mismos, se transfieren a título de FIDUCIA MERCANTIL los inmuebles para cumplir el objeto y finalidades del contrato celebrado, en ese sentido, SIEMPRE que se registre en el certificado de tradición y libertad como propietaria a una sociedad fiduciaria, es a título de fiducia mercantil, y en ese sentido, tal como se establece en los certificados de tradición y libertad expedidos y adjuntos a la demanda y contestación de la misma, por parte de Servitrust GNB Sudameris S.A. la tradición es a título de fiducia mercantil y se predica la propiedad por tal razón del patrimonio autónomo que administra.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La sociedad Fiduciaria Anglo después denominada Fiduciaria GNB S.A. y finalmente Servitrust GNB Sudameris S.A. adquirió el inmueble a título de fiducia mercantil constituyéndose el FIDEICOMISO DE GARANTIA, ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO PIZANO FIDUANGLO, con la escritura pública 279 del 23 de enero de 1996, en donde fungió como parte en calidad de fiduciario la sociedad FIDUCIARIA ANGLO hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. que con posterioridad cedió esta calidad a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, mediante la escritura pública 1000 del 5 de octubre de 2017, lo que también se encuentra certificado y esta sociedad fiduciaria con base en dicha cesión de posición contractual de fiduciario, a su vez, pasa a ser la vocera y administradora del FIDEICOMISO PIZANO FIDUANGLO que cambio después su nombre a FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO, siendo este último fideicomiso, el único y actual propietario del inmueble, de cuya franja o porción se pretende la declaración de pertenencia en este proceso.

Por lo anterior, es equivocada la apreciación del Señor Juez al vincular al proceso y admitir la demanda en contra de las sociedades fiduciarias: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y desvincular al FIDEICOMISO PIZANO FIDUANGLO hoy FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO cuya vocera y administradora es la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., debido a que es el patrimonio autónomo a título de fiducia mercantil el actual propietario del inmueble identificado con folio de matrícula 040535992.

Por lo anterior, Señor Juez, solicito REVOCAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y modificar el auto admisorio de la demanda desvinculando a las sociedades fiduciarias SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y admitir el proceso únicamente en contra del FIDEICOMISO PIZANO FIDUANGLO hoy FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO.

Se adjuntan como sustento del recurso en copia simple:

- Escritura 279 del 23 de enero de 1996 de la Notaria Segunda de Santa Fe de Bogotá
- Escritura 1000 del 5 de abril de 2007 de la Notaria Quinta de Barranquilla
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-535992

Sentado brevemente los argumentos de la parte demandante, el juzgado se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, quien en su sustento menciona documentos que reposan en el expediente como son las Escrituras Públicas Números 279 del 23 de enero de 1996 de la Notaria Segunda De Santa Fe de Bogotá y la Escritura 1000 del 5 de abril de 2007 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, y el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-535992, los cuales fueron estudiados en su momento para decidir la desvinculación FIDEICOMISO PIZANO FUDUANGLO hoy FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO, por no estar inscrito en el citado folio inmobiliario como propietario.

Además, el Art. 375 numeral 5 del C. G. del Proceso, dice expresamente que la demanda debe dirigirse es contra los titulares de un derecho sobre el bien inmueble que sea prescriptible.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En síntesis, estima el despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, en sus planteamientos, que se desvinculen a las sociedades fiduciarias SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y admitir el proceso únicamente en contra del FIDEICOMISO PIZANO FIDUANGLO hoy FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO, como demandada por ser esta la propietaria, por lo que se mantendrá incólume la decisión adoptada en el numeral segundo en el auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a revocar el auto de fecha noviembre 22 del año 2022, por las razones antes expuestas.
- 2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en forma subsidiaria contra el auto de fecha noviembre 2 del año 2022, en el efecto DEVOLUTIVO. Remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb01ac28e04b77b941d6d898f7fca440ab0e9ec34266fdf605a1f6538d9e1f5a**

Documento generado en 17/02/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>